

**RES. 2649/19**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019**

**(E. E. N° 2019-17-1-0004541, Ents. N° 3598/19 y N° 3931/19)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Contadora Delegada ante la Intendencia de Florida relacionadas con la Licitación Pública N° 2/2019 para el diseño y construcción de 13 viviendas para el realojo de terreno propiedad de la Intendencia en la ciudad de Florida Departamento de Florida, mediante el Sistema contrato de Obra “Llave en mano”;

**RESULTANDO: 1)** que el Intendente, mediante Resolución N° 12693/2019 de fecha 20/02/2019, dispuso convocar el llamado a Licitación Pública Nacional para la realización de 13 viviendas en un plazo de 120 días;

**2)** que previamente, por informe técnico i de fecha 14/11/2018 se comunicó que la Intendencia venía avanzando en el Plan Estratégico Florida 2030, Fideicomiso de Obras, en el que se quiere incluir el proyecto de la erradicación de un asentamiento. Consultado a AFISA para poder cometer estas obras, se debió realizar enmienda al Anexo 2 “Plan de obras de la Intendencia relacionadas con la emisión” ya que en su redacción original no estaba especificado que se pudieran construir viviendas;

**3)** que por Resolución del Intendente N° 11945/18 de fecha 16/11/2018, respecto a la ampliación del fideicomiso financiero para la construcción de hasta 20 viviendas destinadas al realojo de familias de esta ciudad, se dispuso remitir los antecedentes a la Junta Departamental solicitándose autorización para la agregación en el fideicomiso financiero la realización de obras viales y de infraestructura en el Departamento (conforme autorización otorgada por la Junta Departamental de Florida por Resolución

N° 37/2015 de 02/10/2015 y dictamen del Tribunal de Cuentas del 11/11/2015). En el Considerando N° III) de la resolución se establece que en el fideicomiso financiero constituido se prevé en el numeral 14) una cartera de tierras, como forma de fortalecer además de las inversiones, la política de vivienda a nivel local de Florida;

**4)** que la Junta Departamental, mediante Resolución N° 56/18 de fecha 16/12/018, ad referéndum del Tribunal de Cuentas y por unanimidad de 31 votos en 31 ediles presentes, concedió anuencia para agregar al fideicomiso -nral. 14 – Carteras de Tierras- Parques Industriales Viviendas-, la construcción de hasta 20 viviendas para realojo de asentamientos;

**5)** que por Resolución N° 186/19 adoptada en Sesión de fecha 16/01/2019 este Tribunal acordó no formular observaciones a la modificación dispuesta;

**6)** que se realizaron las publicaciones legales en la página Web de Compras Estatales, el 21/03/2019 y en el Diario Oficial, el 26/03/2019;

**7)** que en el artículo 15 del Pliego, se incluye como factores de evaluación entre otros: a) resolución constructiva mínimo 40 puntos/máx 50 puntos, indicando que si no hay observaciones técnicas son 50 puntos, si son de menor entidad subsanables 40 puntos y si son de mayor entidad no subsanables se desestima la oferta ;b) trayectoria de la empresa en ejecución de viviendas siendo el máximo 15 puntos;

**8)** que luego de sucesivas prórrogas debidamente publicitadas, al acto de apertura de fecha 18/06/19, se presentaron las siguientes firmas: ICENTER S.A., CONSUR LIMITADA, FILIPIAK INGENIERÍA, SCHMIDT PREMOLDEADOS S.A., DORILER S.A., dejándose constancia de una observación realizada por la empresa Schmidt, que manifestó que las

empresas ICENTER Y FILIPIAK no presentaron el anexo solicitado en el pliego de metros construidos y habitables;

**9)** que con fecha 16/08/2019, teniéndose en cuenta el cuadro comparativo y calificativo que se adjunta, el sistema de puntajes establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares en su punto 15.2 (Determinación de la oferta más conveniente), se determinó que la oferta más conveniente es la perteneciente a FILIPIAK INGENIERÍA, en su alternativa (denominada 3), habiéndose presentado las siguientes puntuaciones:

**9.1)** FILIPIAK INGENIERÍA (propuesta alternativa): 171 puntos; SCHMIDT PREMOLDEADOS S.A.: 168 puntos;

**9.2)** DORILER S.A.: 167 puntos;

**9.3)** FILIPIAK INGENIERÍA (propuesta básica): 158 puntos;

**9.4)** CONSUR LIMITADA.: 156 puntos.

**9.5)** la oferta número 1 perteneciente a la empresa ICENTER S.A. fue desestimada y no calificada por no cumplir con el punto 7.1 del Pliego de Condiciones Particulares que exige el Certificado VECA;

**10)** que la Comisión Asesora con fecha 02/09/2019, de acuerdo a las bases del llamado la Administración recomendó adjudicar la licitación a la empresa cuya oferta se ajustó sustancialmente a las condiciones establecidas para la presente licitación FILIPAK INGENIERÍA S.R.L. (propuesta alternativa) ,por un monto de \$ 20.453.396 subtotal IVA incluido;

**11)** que por Resolución del Intendente N° 4383/2019 de fecha 02/09/2019, ad referéndum de la intervención del I Tribunal de Cuentas, conforme a lo aconsejado por la Comisión Asesora se adjudicó a la firma FILIPAK INGENIERÍA S.R.L.;

**12)** que no se adjunta información contable con la imputación del gasto con cargo a crédito presupuestal con disponibilidad;

**CONSIDERANDO: 1)** que en el art. 15 del Pliego de Condiciones se incluyen como factores de evaluación entre otros: a) resolución constructiva

mínimo 40 puntos/máximo 50 puntos, indicándose que si no hay observaciones técnicas son 50 puntos, si son de menor entidad subsanables son 40 puntos y si son de mayor entidad no subsanables se desestima la oferta, y b) trayectoria de la empresa en ejecución de viviendas siendo el máximo de 15 puntos, pero sin darse pautas objetivas para determinar el puntaje a dar a cada oferente, por lo que los factores de evaluación referidos no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 48 literal C) numeral 1) del Tocaf;

**2)** que de acuerdo al art. 63 del Tocaf, si el Pliego de Condiciones particulares así lo autoriza podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica. Por su parte el art. 15.1 lit a) del Pliego de Condiciones estableció que la C. Asesora no tomara en consideración las variantes ofertadas y limitara su evaluación a la oferta básica;

**3)** que en este caso, se propuso y se adjudicó a Filipiak en su oferta alternativa, siendo que de acuerdo al Pliego solo se admitían ofertas básicas, con lo cual la Administración se apartó de lo establecido en el Pliego, limitándose el derecho de libre concurrencia y afectándose el principio de igualdad de oferentes;

**4)** que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 13, literal D, de la Ordenanza N° 27 de 22.5.1958 (Resultando 14);

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Devolver las actuaciones.

CLC